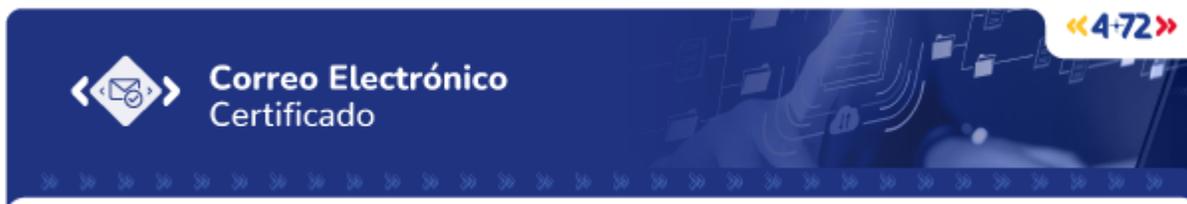


**RV: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELÉCTRICA**  
Demandante GRUPO ENERGIA BOGOTÁ SA ESP – GEB SA ESP- Sin entrada-  
20231037822731

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS <correocertificadonotificaciones@4-72.com.co>

Lun 15/05/2023 14:53

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**Señor(a)**

**cmpl26bt**

**Reciba un cordial saludo:**

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

**Nota:** Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)

[Enviado por AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS](#)

*Correo seguro y certificado.*

*Copyright © 2023*

*SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.*

*Todos los derechos reservados.*

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

**IMPORTANTE:** Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.





Bogotá D.C., 2023-05-11 16:52



Al responder cite este Nro.  
20231037822731

Señores

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

Despacho	JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELÉCTRICA
Demandante	GRUPO ENERGIA BOGOTÁ SA ESP – GEB SA ESP
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Radicado	11001400302620190099300
Asunto	CONTESTACION DEMANDA

**MIRNA ROSARIO OVIEDO DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.905.697, con Tarjeta Profesional No 131.555 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de abogada de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, de conformidad con el poder otorgado por el Doctor **RAFAEL ALBERTO RINCÓN PATIÑO**, en su calidad de jefe de la Oficina Jurídica, me dirijo a su Despacho a fin de contestar la demanda, en los siguientes términos:

### 1. OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que la Entidad fue notificada el pasado 4 de mayo hogaño, me encuentro dentro del término del artículo 291, 612 del CGP y artículo 8 de la ley en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

En ese sentido me referiré a cada uno de los ítems de la demanda, así:

### 2. RESPECTO DE LOS HECHOS

1. Respecto del hecho “Primero”: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe.
2. Respecto del hecho “Segundo”: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe.
3. Respecto del hecho “Tercero”: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe.



4. Respecto del hecho “Cuarto”: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe.
5. Respecto del hecho “Quinto”: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe.
6. Respecto del hecho “Sexto”: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe.
7. Respecto del hecho “Séptimo”: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe.
8. Respecto del hecho “Octavo”: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe.
9. Respecto del hecho “Noveno”: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe.
10. Respecto del hecho “Decimo”: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe, sin embargo, cabe indicar que el valor señalado por concepto de indemnización de perjuicios corresponde a un avalúo realizado por el demandante en el año 2019, ello supone una pérdida de valor adquisitivo en las sumas expresadas al momento en que se notifica la demanda, siendo necesario sean indexados los mismos y dispuestos para disposición exclusivamente de la Agencia en razón a lo probado respecto a la naturaleza jurídica del inmueble, por lo que la consignación debe obedecer exclusivamente a valores actualizados.
11. Respecto del hecho “Décimo Primero”: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe
12. Respecto del hecho “Décimo Segundo”: Respecto del hecho “Cuarto”: Es cierto, como quiera que el predio cuya imposición de servidumbre se pretende, carece de antecedentes registrales, se origina una presunción, en favor del Estado, de que el bien es baldío de la nación.
13. Respecto del hecho “Décimo Tercero”: Es cierto, según se desprende de los documentos de representación judicial aportados en la demanda.

### 3. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

1. No me opongo
2. No me opongo, sin embargo, como el valor señalado por concepto de indemnización de perjuicios corresponde a un avalúo realizado por el demandante en el año 2019, ello supone una pérdida de valor adquisitivo en las sumas expresadas al momento en que se notifica la demanda, siendo necesario sean indexados los mismos y dispuestos para disposición exclusivamente de la Agencia, en razón a lo probado respecto a la naturaleza jurídica.
3. No me opongo. Me atengo a lo que determine el Despacho Judicial
4. No me opongo. Me atengo a lo que determine el Despacho Judicial.



#### 4. FRENTE A LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA

No me opongo. Me atengo a lo que determine el Despacho Judicial.

#### 5. CONSIDERACIONES SOBRE EL TEMA EN DEBATE

Para el análisis respectivo que debe realizar el Despacho se hacen las siguientes consideraciones con el objeto de conceptualizar varios aspectos jurídicos como: (i) los fines, destinación y características de los bienes baldíos; y, (ii) el sentido del título originario que acredita la propiedad privada cuyos temas importan para el esclarecimiento y definición del caso:

##### 5.1 CARACTERÍSTICAS Y DESTINACIÓN DE LOS BIENES BALDÍOS:

La propiedad pública está conformada por los bienes de dominio público y tiene como titular principal al Estado, pero admite excepcionalmente la titularidad de particulares. Esta clase de propiedad está destinada o afectada legalmente a un uso público, a un servicio público, o al fomento de la riqueza nacional. La constituyen principalmente:

Los bienes de uso público, tales como ríos, playas marítimas y fluviales, calles, caminos, puentes, plazas, cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio. (artículo 674 del Código Civil).

Los bienes que forman el patrimonio arqueológico, cultural e histórico de la Nación, incluyendo los muebles e inmuebles de propiedad particular que hayan sido declarados monumentos nacionales en razón a su origen, época de creación y significación.

Los bienes fiscales o patrimoniales que afectados a la prestación de servicios públicos, se subdividen en: (i) fiscales comunes (edificios de las oficinas públicas, escuelas, hospitales, cuarteles, granjas experimentales, los lotes de terreno destinados a obras de infraestructura dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos), (ii) estrictamente fiscales (los dineros a disposición de las tesorerías, los impuestos, las multas, los recursos del presupuesto), (iii) fiscales adjudicables, esto es, los baldíos destinados a ser adjudicados a sus ocupantes o a la afectación de un servicio público y, (iv) los otros bienes rurales adquiridos o comprados por el Incora o el Incoder o que son producto de donación destinados a ser entregados y adjudicados para fines de explotación económica bajo el marco de los programas de reforma agraria (Ley 160 de 1994, Ley 70 de 1993 y Ley 21 de 1991) a sus beneficiarios (campesinos, desplazados, indígenas y afrodescendientes) y, (v) fiscales inadjudicables, como las islas, islotes, cayos de uno u otro mar.

Los terrenos baldíos rurales son bienes fiscales que tienen como vocación especial el estar destinados, en principio, a su adjudicación para quienes reúnan las condiciones y exigencias establecidas en la ley. Se considera como tales, los situados dentro de los límites territoriales del país que carecen de otro dueño o no han tenido dueño particular o los que habiendo sido



adjudicados con ese carácter hubieren vuelto al dominio del Estado por causas legales o en aquellos casos que son objeto de extinción del derecho de dominio agrario, por in explotación del predio (Artículo 675 del C.C. y 36 del Decreto 4929 de 2011).

La propiedad de las tierras baldías adjudicables pertenece a la Nación y sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado, a través del Incora, Incoder y ahora, por la Agencia Nacional de Tierras, conforme lo establece la Ley 160 de 1994 y el Decreto 902 de 2017.

## **5.2 SOBRE EL TÍTULO ORIGINARIO EXPEDIDO, FORMA DE ACREDITAR LA PROPIEDAD PRIVADA.**

Una de las situaciones que se presenta por la falta de determinación de los titulares inscritos o cuando se certifica que no aparece inscrita ninguna persona como titular de derechos reales sobre el predio, hacen presumir, en principio, la no existencia de una titularidad particular y que el predio es un bien baldío. Incluso puede afirmarse que hasta que no se desvirtúe la presunción legal de la propiedad, ésta opera a favor del Estado y no del particular a quien le corresponde desvirtuarla.

Cuando se parte de aquella premisa nacen, indudablemente, varias interpretaciones o posiciones jurídicas que se deben examinar a la luz de las presunciones legales que trae la legislación agraria y de los artículos que señalan que la misma se infiere a favor del Estado.

El artículo 48 de la Ley 160 de 1994, dispone taxativamente, que para acreditar y constituir legalmente la propiedad en Colombia sobre inmuebles rurales que se ubican en el territorio Nacional, se requiere "(...) título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria"

De lo anterior, se puede colegir que la propiedad privada se demuestra mediante la exhibición que cualquiera de los siguientes documentos:

**1. TÍTULO ORIGINARIO EXPEDIDO POR EL ESTADO QUE NO HAYA PERDIDO SU EFICACIA LEGAL**, entendiéndose que el Estado, a través de las diferentes disposiciones sobre adjudicación de terrenos baldíos, se ha desprendido de su propiedad, en favor de las personas que acreditaran los respectivos requisitos de ley, a través de pronunciamientos que se han denominado "Resolución de Adjudicación", o de igual forma los Títulos de Naturaleza Colonial o Republicana.

**2. TÍTULOS DEBIDAMENTE INSCRITOS**, otorgados con anterioridad al cinco (5) de agosto de 1994, en los que consten tradiciones de dominio por un término no inferior a aquel señalado para la prescripción extraordinaria, aclarando que la expresión "títulos", hace referencia a todos los actos jurídicos sujetos de registro, como lo es la Escritura Pública y por tal motivo al leerse la norma debe entenderse a las Escrituras otorgadas con anterioridad al 5 de agosto de 1994, fecha



de vigencia de la Ley 160 de 1994, toda vez que el legislador de esa anualidad fue el que consagró dicha disposición. En dichos instrumentos públicos debe expresarse de manera clara, precisa y contundente que se transfiere es el derecho de propiedad, así como, consignar debidamente la inscripción en registro de la transferencia del derecho real de dominio.

En este orden de ideas, los actos jurídicos sujetos de registro que no acreditan propiedad privada, por ejemplo, la compraventa de mejoras, la venta de cosa ajena, la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente registral, protocolización de documento privado de venta de derechos de propiedad y/o posesión y protocolización de declaraciones de terceros ante Juzgados o Notaría sobre información de dominio y/o posesión, hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones, tales actos no tienen la eficacia de trasladar el dominio de derechos reales, como es el correspondiente a la propiedad de un predio, así los actos o contratos se encuentren inscritos en los correspondientes folios de matrículas inmobiliaria de falsa tradición.

De igual forma, con la Constitución Política de 1991, la naturaleza jurídica de los baldíos no cambió, el artículo 102 de la misma normatividad señaló que el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación, y el artículo 63 validó una vez más, que los bienes de uso público son inembargables puesto que la constitución explícitamente impide embargos, secuestros o cualquier medida de ejecución judicial tendiente a restringir el uso directo del bien, imprescriptibles porque son bienes no susceptibles de usucapión, e inalienables dado que son bienes que se encuentran fuera del comercio y no pueden ser materia de actos jurídicos que impliquen tradición o pérdida de la finalidad del bien.

En ese sentido, fue expedida la Ley 160 de 1994 que preceptúa en su artículo 65 que "La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado", en tanto que "Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa."

De lo expuesto, se puede dilucidar que la propiedad privada se demuestra mediante la exhibición del título originario expedido por el Estado, mientras no haya perdido o no pierda su eficacia legal. Constituyen título originario expedido por el Estado o emanado de éste, los siguientes: a) todo acto administrativo, legalmente realizado y traducido en un documento auténtico, por medio del cual el Estado se haya desprendido del dominio de determinada extensión territorial; b) todo acto civil realizado por el Estado, en su carácter de persona jurídica y por medio del cual se haya operado legalmente el mismo fenómeno de constitución o transferencia del dominio de determinada extensión territorial perteneciente a la Nación; y, c) cualquiera otra prueba mientras no haya perdido o no pierda su eficacia legal, de haber salido el derecho de dominio sobre el terreno, legítimamente, del patrimonio del Estado.

Ahora bien, sobre el tema, el lineamiento establecido en la Circular No. 5 de 29 de enero de 2018 de la Dirección General de la Agencia Nacional de Tierras, en concordancia con el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, dispone que, para acreditar la propiedad privada sobre la



respectiva extensión territorial, se requiere como prueba:

1. Título originario expedido por el Estado, que no haya perdido su eficacia legal, o, 2. Títulos inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esa normativa, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor al término legal fijado para la prescripción extraordinaria (20 años).

En conclusión, la prueba de la acreditación de la propiedad y dominio es un asunto solemne que se surte con la identificación de títulos que determinen la constitución o transferencia de dominio, y la identificación del cumplimiento del modo, lo que determina las dos formas de acreditar la propiedad descritas.

Para finalizar y, en relación con el caso particular, en lo atinente al predio denominado SIN DIRECCION LAGUNILLA” ubicado en la vereda SUBACHOQUE, jurisdicción del Municipio SUBACHOQUE, Departamento CUNDINAMARCA, identificado con matrícula inmobiliaria 50N-480048, se evidencia en la complementación, que se trata de compra venta de derechos y acciones, por lo cual presumiblemente se trata de un predio baldío de la nación.

### **5.3 FRENTE A LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**

El Código Civil Colombiano en el artículo 879 define la servidumbre predial o simple servidumbre como un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.

A su turno, la Ley 142 de 1994 “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones” prevé en el artículo 33, lo siguiente:

“Artículo 33. Facultades especiales por la prestación de servicios públicos. Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.”

Como puede observarse, la normatividad citada permite que las empresas prestadoras de servicios públicos soliciten la imposición del gravamen de servidumbre sobre predios, cuando ello resulte necesario para la prestación del servicio público a cambio del pago de una indemnización.

### **5.4. DEL GRAVAMEN DE SERVIDUMBRE EN TERRENOS BALDÍOS**

La ley 160 de 1994 (artículos 68 y 75), permite la adjudicación de baldíos a una entidad pública para la construcción de obras de infraestructura destinadas a la instalación o dotación de servicios públicos, o cuyas actividades hayan sido declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social, o la constitución de una reserva especial para la ejecución de proyectos de alto interés



nacional, para el establecimiento de servicios públicos, o el desarrollo de actividades que hubieren sido declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social, y las que tengan por objeto prevenir asentamientos en zonas aledañas o adyacentes a las zonas donde se adelanten exploraciones o explotaciones petroleras o mineras.

## 6. CONCLUSIONES A LOS PUNTOS ANTERIORES Y SOLICITUDES

De las consideraciones anteriores, se estima necesario aclarar y precisar lo siguiente:

Es prudente reiterar que, en forma especial la Ley 160 de 1994 (artículos 68 y 75), permite la adjudicación de baldíos a una entidad pública para la prestación de un servicio o cuyas actividades hayan sido declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social o la constitución de una reserva especial para la ejecución de proyectos de alto interés nacional, tales como los relacionados con la explotación de los recursos minerales u otros de igual significación, para el establecimiento de servicios públicos, o el desarrollo de actividades que hubieren sido declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social, y las que tengan por objeto prevenir asentamientos en zonas aledañas o adyacentes a las zonas donde se adelanten exploraciones o explotaciones petroleras o mineras.

En el presente caso se presume entonces que, el bien inmueble denominado "SIN DIRECCION LAGUNILLA" ubicado en la vereda SUBACHOQUE, jurisdicción del Municipio SUBACHOQUE, Departamento CUNDINAMARCA, identificado con matrícula inmobiliaria 50N-480048, es un baldío de la nación, al evidenciarse en la complementación, que se trata de compra venta de derechos y acciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, su señoría, La Agencia Nacional de Tierras –ANT- se atiene a lo que se pruebe respecto de las pretensiones de la demanda, solicitando que se ordene el pago, a favor de esta Entidad, del valor del terreno por concepto de indemnización a que haya lugar por la afectación de la servidumbre, considerando que el valor señalado por concepto de indemnización de perjuicios, corresponde a un avalúo realizado por el demandante en el año 2019, ello supone una pérdida de valor adquisitivo en las sumas expresadas al momento en que se notifica la demanda, siendo necesario sean indexados los mismos y dispuestos para disposición exclusivamente de la Agencia en razón a lo probado respecto a la naturaleza jurídica del inmueble, por lo que la consignación debe obedecer exclusivamente a valores actualizados.

## 7. ANEXOS

- Poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica.
- Copia de la Resolución N° 292 del 13 de marzo de 2017, con la cual se asignan a la Oficina Jurídica funciones de Representación Judicial.
- Copia de la Resolución 21-01-2022, con la cual se modifica las funciones de Representación Judicial a la Oficina Jurídica.



- Resolución No. 20236100040996 del 17 de abril de 2023, por la cual se nombra como Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras.

## 8. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaría del Despacho, o en la calle 9 No 72-50 en la ciudad de Medellín, correos electrónicos: [mirna.oviedo@ant.gov.co](mailto:mirna.oviedo@ant.gov.co), y [juridica.ant@ant.gov.co](mailto:juridica.ant@ant.gov.co).

Del señor Juez, atentamente,

**MIRNA ROSARIO OVIEDO DÍAZ**

C.C. No 50.905.697 de Montería

T. P. No 131.555 del C.S. de la J.

Bogotá D.C., 2023-05-11 16:17



Al responder cite este Nro.  
20231037821691

Señores  
**JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D.

Despacho	JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELÉCTRICA
Demandante	GRUPO ENERGIA BOGOTÁ SA ESP – GEB SA ESP
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Radicado	11001400302620190099300
Asunto	OTORGAMIENTO PODER

**RAFAEL ALBERTO RINCON PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71585513, con Tarjeta Profesional No. 71068 del Consejo Superior de la Judicatura, nombrado mediante Resolución No. 20236100040996 del 17 de abril de 2023, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, creada mediante el Decreto 2363 de 2015, y de conformidad con la delegación de funciones señalada en artículo 1º, literal g) de la Resolución 292 de 13 de marzo de 2017, modificada y adicionada por la Resolución No. 2022100000336 del 21 de enero de 2022; confiero poder amplio y suficiente a la abogada **MIRNA ROSARIO OVIEDO DÍAZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.50.905.697 de Montería Córdoba, portadora de la Tarjeta Profesional No.131555 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Entidad en el trámite del proceso de la referencia.

Para el buen uso de su gestión, el apoderado tendrá todas las facultades propias del mandato, así como las demás facultades consagradas en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.



El presente poder no requiere presentación personal de conformidad a lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente y de conformidad con los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, manifiesto el interés de la Agencia Nacional de Tierras de ser notificada al correo electrónico [juridica.ant@ant.gov.co](mailto:juridica.ant@ant.gov.co).

Atentamente,

**RAFAEL ALBERTO RINCON PATIÑO**  
Jefe Oficina Jurídica

Acepto,

**Mirna Rosario Oviedo Díaz**

C.C. 50.905.697 de Montería  
T.P. 131555 del C.S. de la J.  
[mirna.oviedo@ant.gov.co](mailto:mirna.oviedo@ant.gov.co)  
[Juridica.ant@agenciadetierras.gov.co](mailto:Juridica.ant@agenciadetierras.gov.co)  
Preparó: Mirna Oviedo Díaz



## AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

RESOLUCIÓN No. 292

( 13 MAR 2017 )

"Por la cual se compilan unas resoluciones de asignación y delegación de funciones y se dictan otras disposiciones"

### LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial la que le confieren los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, los artículos 9º y 11 de la Ley 489 de 1998, la Ley 80 de 1993, la Ley 160 de 1994, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1753 de 2015, el Decreto 111 de 1996, el Decreto Ley 2363 de 2015; y,

### CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 ídem prescribe que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 dispone que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que el artículo antes citado señala que sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

Que el Director de la Agencia Nacional de Tierras es el Representante Legal de la Agencia, al tenor de lo previsto en el artículo 10º del Decreto Ley 2363 de 2015.

"Por la cual se compilan unas resoluciones de asignación y delegación de funciones y se dictan otras disposiciones"

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007 establece que: *"Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes"*

Que conforme a lo previsto en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, la Agencia Nacional de Tierras, tiene la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley para contratar, comprometer y ordenar el gasto de los recursos aprobados en la Ley de Presupuesto y además prevé que: "Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarse en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes"

Que el artículo 38 del Decreto 2363 de 2015 dispuso que, a partir de su entrada en vigencia, todas las referencias normativas hechas al INCODER en relación con el ordenamiento social de la propiedad rural debían entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras - ANT-.

Que, en ejercicio de las facultades antes mencionadas, la Agencia Nacional de Tierras expidió las Resoluciones 029 de 2016, 045 de 2016, 081 de 2016, 135 de 2016, 136 de 2016 las cuales se compilan en la presente Resolución con el fin de facilitar su consulta y el cumplimiento de los principios de eficacia, economía y celeridad en la gestión de la Entidad.

Que, por otra parte, por ministerio de los artículos 26 de la Ley 1151 y 56 de la Ley 1152 de 2007, modificatorios del artículo 20 de la Ley 160 de 1994, se asignó al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER la competencia para administrar un subsidio integral de tierras diseñado para impulsar de manera conjunta los programas de acceso a la propiedad rural y las políticas de desarrollo agropecuario, permitiendo mediante su otorgamiento la cobertura de hasta el 100% del valor de la propiedad rural y de los requerimientos financieros necesarios para la implementación de los proyectos productivos presentados por los campesinos que resultaran seleccionados en las convocatorias abiertas por la administración para estos efectos.

Que los Decretos 4984 de 2007; 4800 de 2008 y 2000 de 2009, así como los Acuerdos 138 de 2008 y 209 de 2010 expedidos en su momento por el Consejo Directivo del INCODER se ocuparon de señalar los criterios de elegibilidad y selección, las modalidades del subsidio, el procedimiento para su materialización y los mecanismos de pago.

Que en consonancia con la doble finalidad perseguida por el Subsidio Integral de Tierras, se consagraron los referidos reglamentos y procedimientos para la materialización de los componentes de acceso a tierra y desarrollo rural, previendo respecto del primero el giro a favor de los propietarios de los predios adquiridos a través de la asignación estatal e instituyendo, en cuanto al segundo, la creación de cuentas bancarias de manejo compartido entre los respectivos beneficiarios y los Directores Territoriales del INCODER.

Que en ejercicio de las atribuciones descritas, el INCODER realizó entre los años 2008 y 2013, a través de sus Direcciones Territoriales, convocatorias para el otorgamiento de Subsidios Integrales de Tierra (SIT) que a la fecha se encuentran en proceso de

“Por la cual se compilan unas resoluciones de asignación y delegación de funciones y se dictan otras disposiciones”

materialización, ora respecto del componente de acceso a tierras, ora en lo tocante al proyecto productivo financiado mediante la asignación estatal.

Que el Decreto No. 2363 de 2015, expedido por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1753 de 2015, creó la Agencia Nacional de Tierras y fijó su objeto y estructura, estableciéndose en el artículo 4° numerales 8 y 12 *ejusdem* las funciones de “*Otorgar el Subsidio Integral de Reforma Agraria, conforme a las políticas y lineamientos fijados por el Gobierno Nacional*” y “*Hacer el seguimiento a los procesos de acceso tierras adelantados por la Agencia, en cualquiera de sus modalidades y aquellos que fueron ejecutados por el Incoder o por el Incora, en los casos en los que haya lugar*”.

Que conforme al artículo 6 del Decreto No. 2363 de 2015 dentro la estructura organizacional de la Dirección de Acceso a Tierras se encuentran comprendidas la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas, la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión y la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación.

Que el numeral 1 del artículo 24 del Decreto No. 2363 del 2015 establece como función de la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión la de “*Adelantar y decidir los procedimientos y actuaciones administrativas de acceso a tierras, adjudicación de subsidio integral de reforma agraria, titulación baldíos, adjudicación de bienes fiscales patrimoniales y adjudicación bienes en cumplimiento de los programas especiales de dotación tierras fijados por el Gobierno Nacional, que a la fecha de entrada en operación la Agencia Nacional de Tierras se encuentren en trámite y no hayan sido resueltos por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural.*”

Que el numeral 2 del artículo 24 del Decreto No. 2363 del 2015 establece como función de la Subdirección de Acceso a por Demanda y Descongestión la de “*Adelantar y decidir los procedimientos y actuaciones administrativas de acceso a tierras en materia de adjudicación de subsidio integral de reforma agraria, adjudicación de baldíos, bienes fiscales patrimoniales y programas especiales de dotación de tierras fijados por Gobierno Nacional, que se inicien por demanda fuera de las zonas focalizadas por Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural.*”

Que las funciones relacionadas con la culminación de los procedimientos administrativos de acceso a tierras por vía del otorgamiento del Subsidio Integral de Tierras (SIT) adelantadas por el extinto INCODER en el marco de las convocatorias 2008-2011, no fueron asignadas expresamente a ninguna de las direcciones o dependencias que conforman la Agencia Nacional de Tierras, resultando oportuno, conveniente y necesario que el Director General, en ejercicio de la facultad que le confiere el ya citado artículo 11 numeral 18 del Decreto 2363 de 2015, las asigne mediante el presente acto administrativo.

Que es necesario compilar y racionalizar las Resoluciones mediante las cuales se han asignado o delegado funciones para contar con un documento único de consulta de esas y las otras disposiciones que se dictan por esta Resolución.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

"Por la cual se compilan unas resoluciones de asignación y delegación de funciones y se dictan otras disposiciones"

**Artículo Primero.** - Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, las siguientes funciones:

1. La de representar legalmente a la Agencia Nacional de Tierras o la de designar mandatarios que representen a la Agencia Nacional de Tierras en asuntos judiciales, extrajudiciales y procesos administrativos a nivel nacional en los que sea parte o tercero interesado, para la defensa de sus intereses. La función de representación legal o de designación de mandatarios, incluirá las siguientes facultades:

- a) Otorgar poderes para la atención de los asuntos antes señalados.
- b) Constituir apoderados generales o especiales con las facultades de Ley para conocer de los procesos o revocarlos.
- c) Actuar e interponer recursos
- d) Notificarse de las demandas
- e) Transigir, conciliar judicial o extrajudicialmente o desistir conforme a los lineamientos y decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Agencia Nacional de Tierras.
- f) Participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes.
- g) Atender, en nombre de la Agencia Nacional de Tierras, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa relacionado con los asuntos derivados de la función delegada.
- h) Constituir representantes legales especiales, entre otras cuestiones para que estos, con facultades para conciliar, asistan a las audiencias de conciliación, especialmente las que se realicen en los procesos laborales, conforme a los lineamientos y decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Agencia Nacional de Tierras, de las cuales se rendirán informes por escrito.
- i) Iniciar los medios de control y las acciones judiciales que fueren procedentes para la defensa judicial de la Agencia Nacional de Tierras.
- j) Iniciar, adelantar y llevar hasta su culminación las acciones de lesividad.
- k) Tramitar ante la dependencia correspondiente el cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones y laudos arbitrales proferidos con anterioridad o posterioridad a la vigencia del presente acto administrativo, en los cuales hubiere resultado condenado directamente la Agencia Nacional de Tierras.
- l) Hacerse parte en los procesos de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional o de Nulidad ante el Consejo de Estado que promuevan contra normas del Sector Administrativo Agricultura y contra los actos administrativos de carácter general proferidos por la Agencia Nacional de Tierras.
- m) Notificarse de los autos admisorios de demandas o de inicio de acciones judiciales contra la Agencia Nacional de Tierras.

2. La Ordenación del Gasto, sin límite de cuantía, para el cumplimiento de Sentencias y Conciliaciones.

**Artículo Segundo.** - Delegar en el Director de Acceso a Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, las siguientes funciones:

1. Suscribir a nombre de la Agencia Nacional de Tierras, las ofertas de compra, los contratos de promesa de compra venta y los contratos de compraventa de aquellos predios que reúnan las condiciones técnicas y jurídicas para ser adquiridos mediante negociación directa en los casos establecidos en los

“Por la cual se compilan unas resoluciones de asignación y delegación de funciones y se dictan otras disposiciones”

literales b y c del artículo 31 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007.

2. Solicitar la inscripción de las escrituras públicas protocolizadas en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de los círculos registrales correspondientes.
3. Reconocer y ordenar el gasto de los impuestos prediales de los bienes inmuebles del Fondo Nacional Agrario.
4. Las demás facultades, trámites y gestiones inherentes para ejercer cabalmente la delegación, incluyendo la ordenación del gasto hasta 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**PARÁGRAFO:** Para adelantar los correspondientes procedimientos de compra directa, el Director de la Dirección de Acceso a Tierras previamente deberá consultar los recursos financieros de los que disponga la Agencia Nacional de Tierras a fin de contar con el respaldo presupuestal para tal fin, así como el procedimiento señalado en la Resolución 291 de 2017, artículo Cuarto, y las que la modifiquen, aclaren o sustituyan.

**Artículo Tercero.** - Asignar al Subdirector de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas:

1. Las competencias, funciones y atribuciones necesarias para adelantar, decidir y culminar los procedimientos administrativos de acceso a tierras por vía del ordenamiento del Subsidio Integral Directo de Reforma Agraria – SIDRA – a las familias focalizadas y priorizadas en el marco del Acuerdo 310 de 2013, proferido por el Consejo Directivo del INCODER EN LIQUIDACIÓN.
2. Las competencias, funciones y atribuciones necesarias para adjudicar el Subsidio Integral de Reforma Agraria – SIRA -
3. Las competencias, funciones y atribuciones necesarias para asegurar la materialización de los Subsidios Integrales de Tierras (SIT), en favor de los beneficiarios de las convocatorias adelantadas por el liquidado INCODER bajo el marco de los artículos 26 la Ley 1151 y 56 de la Ley 1152 de 2007, los Decretos 4984 de 2007; 4800 de 2008 y 2000 de 2009, los Acuerdos 138 de 2008 y 209 de 2010, así como de cualquier otra que se hubiere efectuado durante las vigencias correspondientes a los años 2008 a 2013.

**PARÁGRAFO:** La asignación de funciones en materia de Subsidio integral de Tierras SIT – Subsidio Integral Directo de Reforma Agraria SIDRA y Subsidio Integral de Reforma Agraria SIRA, conllevan la delegación de la ordenación del gasto.

**Artículo Cuarto.** - Delegar en el Director de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, las siguientes funciones:

1. Suscribir a nombre de la Agencia Nacional de Tierras, las ofertas de compra, los contratos de promesa de compra venta y los contratos de compraventa de aquellos predios que reúnan las condiciones técnicas y jurídicas para ser adquiridos mediante negociación directa en beneficio de comunidades indígenas y afrocolombianas de conformidad con la legislación vigente.
2. Solicitar la inscripción de las escrituras públicas protocolizadas en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de los círculos registrales correspondientes.
3. Reconocer y ordenar el gasto de los impuestos prediales de los bienes inmuebles adquiridos en beneficio de comunidades indígenas y afrocolombianas de conformidad con la legislación vigente.

“Por la cual se compilan unas resoluciones de asignación y delegación de funciones y se dictan otras disposiciones”

4. Los demás facultades, trámites y gestiones inherentes para ejercer cabalmente la delegación, incluyendo la ordenación del gasto hasta por 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**PARÁGRAFO:** Para adelantar los correspondientes procedimientos de compra directa, el Director de Asuntos Étnicos previamente deberá consultar los recursos financieros de los que disponga la Agencia Nacional de Tierras a fin de contar con el respaldo presupuestal para tal fin, así como el procedimiento señalado en la Resolución 291 de 2017, artículo Cuarto, y las que la modifiquen, aclaren o sustituyan.

**Artículo Quinto.** - Delegar en el Secretario General de la Agencia Nacional de Tierras, las siguientes funciones:

1. Ordenar la apertura y dirigir la realización de procesos contractuales, celebrar todo tipo de contrato o convenio, realizar todas las actividades vinculadas a la etapa precontractual y contractual y comprometer recursos y ordenar el gasto a nombre de la Agencia Nacional de Tierras, sin límite de cuantía, en todos los casos en que no haya una delegación para un tema específico.
2. Posesionar a los funcionarios de la planta permanente y temporal de la Agencia Nacional de Tierras.
3. Conferir comisión de servicios y de estudios a los funcionarios de la Agencia Nacional de Tierras, al interior y exterior del país de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia, así como reconocer y ordenar el pago de los viáticos, gastos de viaje y el suministro de tiquetes si a ello hubiere lugar.
4. Autorizar el viaje de contratistas, cuando con los mismos se busque el cumplimiento de una obligación contractual dentro del territorio colombiano o fuera de este; se haya previsto en el respectivo contrato; y se cuente con la previa autorización del supervisor, así como reconocer y ordenar el pago de los gastos de desplazamiento, gastos de viaje y el suministro de tiquetes a que haya lugar.
5. Adelantar y suscribir todos los actos que se requieran para el manejo de los bienes de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, tales como baja de bienes del inventario, transferencia, traspaso y enajenación, entre otros.
6. Suscribir los contratos de apertura de las cuentas de ahorro y corriente de la Agencia Nacional de Tierras ante las entidades bancarias, así como las demás actuaciones que se requieran para su administración.
7. Expedir los actos administrativos internos de modificación presupuestal.
8. Representar legalmente a la Agencia Nacional de Tierras, para todo efecto, ante las Cajas de Compensación Familiar, Empresas Promotoras de Salud, Administradoras de Fondo de Pensiones, Administradoras de Riesgos Laborales y Fondo Nacional de Ahorro.
9. Conceder permisos sindicales mediante acto administrativo.
10. Suscribir los actos administrativos que se requieran para el normal funcionamiento de la Secretaría General, sus Subdirecciones y de los grupos de trabajo que se creen en la Agencia de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia.

**Artículo Sexto.** - Delegar en el Subdirector de Talento Humano de la Agencia Nacional de Tierras, las siguientes funciones:

1. Expedir los actos administrativos que autoricen las situaciones administrativas del personal de planta de la Agencia Nacional de Tierras – ANT – tales como:

“Por la cual se compilan unas resoluciones de asignación y delegación de funciones y se dictan otras disposiciones”

- a) Permisos remunerados hasta por tres (3) días, previo visto bueno del superior inmediato.
  - b) Permisos de estudio o de ejercicio de docencia, previo visto bueno del superior inmediato.
  - c) Licencias de maternidad o paternidad.
  - d) Licencias por luto.
  - e) Licencias no remuneradas.
  - f) Vacaciones, aplazamientos, interrupciones y el reanude de las mismas.
  - g) Autorización de Horas Extras, dominicales y festivos.
2. Reconocer y ordenar el gasto de los conceptos asociados a las funciones de la Subdirección de Talento Humano, tales como:
- a) Servicios personales asociados a nómina y aportes parafiscales.
  - b) Contribuciones inherentes a la nómina Sector privado y público.
  - c) Transferencias de previsión y seguridad social
  - d) Auxilios educativos e incentivos.
  - e) Certificación mensual de cesantías.
  - f) Liquidación de prestaciones sociales definitivas de ex servidores públicos.
3. Representar a la Agencia Nacional de Tierras – ANT en la suscripción de los formularios de afiliación al Sistema de Seguridad Social, Caja de Compensación Familiar y Fondo Nacional de Ahorro, de los funcionarios de la Agencia, de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia.
4. Expedir las certificaciones de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para el desempeño de empleos públicos de la Entidad.
5. Expedir las certificaciones laborales y de tiempo de servicio de servidores y ex servidores, así como las confirmaciones de información de historia laboral que sean requeridas.
6. Expedir las certificaciones de información laboral con destino a la expedición de certificados de bono pensional o cuotas partes pensionales a favor de servidores y ex servidores de la entidad.
7. Expedir las certificaciones de insuficiencia de personal de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia.

**Artículo Séptimo.** - Delegar en el Subdirector Administrativo y Financiero de la Agencia Nacional de Tierras, las siguientes funciones:

1. Fungir como Administrador SIIF en tanto no se delegue en otro funcionario.
2. Autorizar el pago, sin límite de cuantía, de los gastos que previamente hayan sido ordenados o solicitados con el cumplimiento de los procedimientos, trámites y requisitos legales y contractuales vigentes.
3. Diligenciar los formatos y documentación para trámites financieros registros de usuarios botón PSE, formatos de trámites de apertura, terminación y sustitución de cuentas ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

"Por la cual se compilan unas resoluciones de asignación y delegación de funciones y se dictan otras disposiciones"

4. Suscribir los formatos para asignación de Tókens, asignación de claves para acceder al SIIF nación.
5. Elaborar, administrar y actualizar el Plan Anual de Adquisiciones.
6. Fungir como Usuario Administrador de los portales Bancarios.
7. Ordenar la apertura, reembolso y legalización de las cajas menores.
8. Reconocer y ordenar el gasto, sin límite de cuantía, de servicios públicos domiciliarios, telefonía móvil, suscripciones e impuestos, tasas y contribuciones de los bienes inmuebles que hagan parte del patrimonio de la Agencia Nacional de Tierras, exceptuando los del Fondo Nacional Agrario.
11. Ordenar el gasto, sin límite de cuantía, para las órdenes de compra en las operaciones secundarias de los Acuerdos Marco de Precios.
12. Suscribir las declaraciones de cambio, para compra de divisas, los oficios de Instrucciones para Bancos para la formalización de Inversiones forzosas, y los oficios a remitirse al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reportando las operaciones y estado de las inversiones tanto mensuales como trimestrales, dando cumplimiento al Decreto 1525 de 2008 o la norma que lo modifique sustituya o derogue.

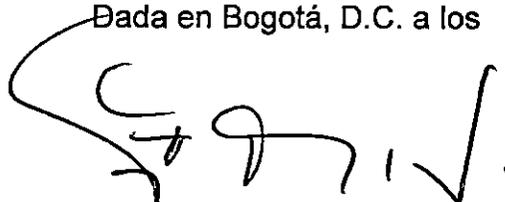
**Artículo Octavo.** - Corresponde a los asignatarios y delegatarios ejercer las atribuciones asignadas o delegadas conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia y responder en los términos de la Constitución Política y de la Ley.

**Artículo Noveno.** - Por motivos de conveniencia y necesidad del servicio, el Director General podrá en cualquier tiempo reasignar la competencia asignada o reasumir lo delegado, así como revisar los actos expedidos con sujeción a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en la Ley 734 de 2002.

**Artículo Décimo.** - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y subroga las resoluciones 029 de 2016, 045 de 2016, 081 de 2016, 135 de 2016 y 136 de 2016.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los



13 MAR 2017

**ELIZABETH GOMEZ SANCHEZ**  
Directora General (E)

Aprobó: Elizabeth Gómez Sánchez Secretaria General  
Revisó: Natalia Hincapié – Jefe Oficina Jurídica  
Preparó: Tatiana Oñate/ Daissy Patiño – Asesoras Secretaría General



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT  
RESOLUCIÓN No. 20221000003366 DEL 2022-01-21**

*“Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 292 del 13 de marzo de 2017, con el fin de delegar unas funciones en materia de representación judicial”*

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 209 de la Constitución Política, la Ley 489 de 1998, el Decreto Ley 2363 de 2015 y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 establece los presupuestos legales bajo los cuales debe efectuarse la delegación de funciones.

Que en el artículo 10° *Ibídem* se señalan los requisitos de la delegación, indicando al respecto que *“En el acto de la delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren. El Presidente de la República, los ministros, los directores de departamento administrativo y los representantes legales de entidades descentralizadas deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.”*

Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras – ANT, fijando su objeto y estructura, definiéndola en el artículo primero como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia.

Que el artículo 10 *ejusdem* dispuso que la administración de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, estará a cargo de un Director, el cual tendrá la calidad de servidor público, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, quien

*“Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 292 del 13 de marzo de 2017, con el fin de delegar unas funciones en materia de representación judicial”*

será el representante legal de la entidad.

Que de acuerdo con el numeral 7° del artículo 11 del Decreto Ley 2363 de 2015, corresponde a la Directora General de la Agencia Nacional de Tierras ejercer la representación legal de la entidad y designar apoderados que la representen en asuntos judiciales y extrajudiciales, para la defensa de sus intereses.

Que conforme al numeral 2° del mencionado Decreto Ley, corresponde a la Oficina Jurídica de la ANT, entre otros asuntos, *“Representar judicial y extrajudicialmente a la Agencia en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales sea parte o tercero interesado, previo otorgamiento de poder o delegación del Director General de la Agencia”*.

Que de acuerdo con los artículos 20 y 21 ibídem, es una función misional de la Subdirección de Seguridad Jurídica y de la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, la de adelantar y decidir en primera instancia los procesos agrarios de clarificación, extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados y deslinde de las tierras de la Nación.

Que mediante la Resolución 292 del 13 de marzo de 2017, se compilaron las determinaciones adoptadas hasta la fecha por la Dirección General de la Agencia Nacional de Tierras, en punto a la asignación y delegación de funciones a las diferentes dependencias de la entidad de acuerdo al asunto.

Que posteriormente el 29 de mayo de 2017, se expidió el Decreto Ley 902 de 2017, *“Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras”*, en el marco de las facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la Republica a través del Acto Legislativo 01 de 2016.

Que el Decreto Ley 902 de 2017, en su artículo 58, numerales 3° 4° y 5°, señala que son asuntos a tratar dentro del Procedimiento Único, la formalización de predios privados, la clarificación de la propiedad, el deslinde, la recuperación de baldíos y la extinción del derecho de dominio de que trata la Ley 160 de 1994.

Que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 60 ibídem, el Procedimiento Único cuenta con dos fases, una administrativa y otra judicial; esta última se surte de forma eventual cuando se presentan oposiciones en el trámite administrativo, para el asunto del numeral 3° del artículo 58, y siempre para los asuntos contenidos en los numerales 4°, 5°, 6°, 7° y 8°.

Que la función de adelantar la representación judicial en la fase judicial de los asuntos contemplados en los numerales 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 58 del Decreto Ley 902 de 2017, no se encuentra atribuida expresamente a ningún área,

*"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 292 del 13 de marzo de 2017, con el fin de delegar unas funciones en materia de representación judicial"*

dependencia o funcionario de la Agencia, teniendo en cuenta que la inclusión de esta fase fue posterior a la expedición del Decreto 2363 de 2015.

Que, por lo anterior, con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para adelantar la fase judicial con el mayor rigor técnico y experticia posible, existe la necesidad de delegar la representación judicial para el impulso, seguimiento y culminación de la fase judicial del Procedimiento Único respecto a los asuntos contemplados en los numerales 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 58 del Decreto Ley 902 de 2017.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** MODIFICAR el artículo primero de la Resolución 292 del 13 de marzo de 2017, el cual quedará así:

**"Artículo Primero.** – Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, las siguientes funciones:

1. Representar legalmente a la Agencia Nacional de Tierras o designar mandatarios que representen a la Agencia Nacional de Tierras en asuntos judiciales, extrajudiciales y procesos administrativos a nivel nacional en los que sea parte o tercero interesado, para la defensa de sus intereses. La función de representación legal o de designación de mandatarios, incluirá las siguientes facultades:

- a) Otorgar poderes para la atención de los asuntos señalados.
- b) Constituir apoderados generales o especiales con las facultades de Ley para conocer de los procesos o revocarlos.
- c) Actuar e interponer recursos.
- d) Notificarse de las demandas.
- e) Transigir, conciliar judicial o extrajudicialmente o desistir conforme a los lineamientos y decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Agencia Nacional de Tierras.
- f) Participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes.
- g) Atender, en nombre de la Agencia Nacional de Tierras, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa relacionados con los asuntos derivados de la función delegada.
- h) Constituir representantes legales especiales, entre otras cuestiones, para que estos, con facultades de conciliar, asistan a las audiencias de

*“Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 292 del 13 de marzo de 2017, con el fin de delegar unas funciones en materia de representación judicial”*

conciliación, especialmente las que se realicen en los procesos laborales, conforme a los lineamientos y decisiones adoptados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Agencia Nacional de Tierras, de las cuales se rendirán informes por escrito.

- i) Iniciar los medios de control y las acciones judiciales que fueren procedentes para la defensa judicial de la Agencia Nacional de Tierras.
- j) Iniciar, adelantar y llevar hasta su culminación las acciones de lesividad.
- k) Tramitar ante la dependencia correspondiente el cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones y laudos arbitrales proferidos con anterioridad o posterioridad a la vigencia del presente acto administrativo, en los cuales hubiere resultado condenado directamente la Agencia Nacional de Tierras.
- l) Hacerse parte en los procesos de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional o de Nulidad ante el Consejo de Estado, que promuevan contra normas del Sector Administrativo Agricultura y contra los actos administrativos de carácter general proferidos por la Agencia Nacional de Tierras.
- m) Notificarse de los autos admisorios de demandas o de inicio de las acciones judiciales contra la Agencia Nacional de Tierras.
- n) Promover y llevar hasta su terminación la fase judicial del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, para los asuntos contenidos en el artículo 58 numerales 3º, 6º, 7º, 8º y 10º del Decreto-Ley 902 de 2017.”

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ADICIONAR la Resolución 292 del 13 de marzo de 2017, en el sentido de incluir un artículo, el octavo A, el cual quedará así:

**“Artículo Octavo A.-** Delegar en el (la) servidor (a) público (a) que desempeña el empleo de Subdirector Técnico de Agencia, Código E5, Grado 01, Subdirector (a) de Seguridad Jurídica del Nivel Directivo, de libre nombramiento y remoción, la función de ejercer la representación judicial de los asuntos de procesos agrarios contemplados en los numerales 4º y 5º del artículo 58 del Decreto Ley 902 de 2017, en zonas focalizadas de su competencia que se encuentren listas para adelantar la fase judicial. La función delegada incluye la atribución necesaria para otorgar poderes y constituir apoderados especiales o generales para la atención del asunto aquí señalado”.

**ARTÍCULO TERCERO.** ADICIONAR la Resolución 292 del 13 de marzo de 2017, en el sentido de incluir un artículo, el octavo B), el cual quedará así:

**“Artículo Octavo B).-** Delegar en el (la) servidor (a) público (a) que desempeña el empleo de Subdirector Técnico de Agencia, Código E5, Grado 01, Subdirector (a) de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica del Nivel

**RESOLUCIÓN No. 20221000003366 del 2022-01-21 Hoja N° 5**

*“Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 292 del 13 de marzo de 2017, con el fin de delegar unas funciones en materia de representación judicial”*

Directivo, de libre nombramiento y remoción, la función de ejercer la representación judicial de los asuntos de procesos agrarios contemplado en los numerales 4º y 5º del artículo 58 del Decreto Ley 902 de 2017, en zonas no focalizadas que se encuentren listos para adelantar la fase judicial. La función delegada incluye la atribución necesaria para otorgar poderes y constituir apoderados especiales o generales para la atención del asunto aquí señalado.”

**ARTÍCULO CUARTO.** Sin perjuicio del ejercicio autónomo e independiente de las funciones delegadas, las áreas misionales o las Unidades de Gestión Territorial que tengan a cargo la fase administrativa del Procedimiento Único de los asuntos a los que se refieren los numerales 3º, 6º, 7º y 8º del artículo 58 de Decreto Ley 902 de 2017, coordinarán las actividades asociadas al impulso y seguimiento de la fase judicial con la Oficina Jurídica, para, en el marco de un espíritu de colaboración armónica, garantizar la buena marcha de la función pública a cargo de la entidad.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Comunicar el presente acto administrativo a los servidores públicos delegatarios de las funciones relacionadas en el artículo primero, segundo y tercero de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEXTO.** - La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., el 2022-01-21

  
**MYRIAM CAROLINA MARTÍNEZ CÁRDENAS**  
Directora General

Proyectó: Jorge Andrés Gaitán Sánchez – Dirección de Gestión de Jurídica de Tierras  
Aprobó: José Rafael Ordosgoitia Ojeda – Jefe Oficina Jurídica   
Aprobó: Yolanda Margarita Sánchez Gómez. - Asesora Jurídica de la Dirección General   
Aprobó: Holman Antonio Coronado Peña– Subdirector de Talento Humano (E) 





ACTA DE POSESIÓN NÚMERO 028

FECHA: 18 DE ABRIL DE 2023

En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 20236100040996 del diecisiete (17) de abril 2023, por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario en la Agencia Nacional de Tierras – ANT, se presentó el señor **RAFAEL ALBERTO RINCÓN PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.585.513, con el fin de tomar posesión del cargo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe de Oficina de Agencia de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, cuya asignación básica mensual es de Diez Millones Seiscientos Cincuenta y Siete Mil Quinientos Noventa Pesos (\$10.657.590.00) en el cual fue nombrado, con efectos fiscales a partir de la fecha de la firma de la presente acta.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia.

Manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Rafael Rincon.

EL POSESIONADO

GISELLE INGRID PAVA ARIAS  
Secretaría General



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**  
**RESOLUCIÓN No. \*20236100040996\*** con Fecha 2023-04-17

*“Por la cual se hace un nombramiento ordinario”*

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**

En uso de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley No. 2363 de 2015, el Decreto No. 419 de 2016, el Decreto No. 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto No. 648 de 2017 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 23 del artículo 11° del Decreto Ley 2363 de 2015, dispuso como función del Despacho del Director General: *“Dirigir la administración del talento humano de la Agencia, distribuir los empleos de la planta de personal de acuerdo con la organización interna y las necesidades del servicio y ejercer la facultad nominadora, con excepción de los que corresponda a otra autoridad”*.

Que mediante el Decreto No. 419 del 7 de marzo de 2016, se establece la planta de personal de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, modificada por el Decreto 694 de 2020.

Que el artículo 5° de la Ley 909 de 2004, determinó la clasificación de los empleos públicos y en su numeral 2° literal b), señaló que serán empleos de libre nombramiento y remoción aquellos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tienen asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo o inmediato del Presidente, Director o Gerente General de las entidades de la Administración Descentralizada de Nivel Nacional.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, para verificar las capacidades y competencias laborales de la persona aspirante al cargo, el Departamento Administrativo de la Función Pública como Entidad experta en la selección de personal, avala y expide el resultado satisfactorio para su nombramiento; posterior a esta etapa y en aplicación del principio de transparencia, la hoja de vida del aspirante se publica durante (3) días en la página web de la Presidencia de la República y de la Agencia Nacional de Tierras.

Que el señor **RAFAEL ALBERTO RINCÓN PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.585.513, cumple con los requisitos exigidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe de Oficina de Agencia código G1 grado 6 de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras; asimismo, obtuvo un resultado satisfactorio en la prueba realizada por Función Pública, razón por la cual su hoja de vida se publicó tanto en la página web de la Presidencia de la República como en la de la Agencia Nacional de Tierras.

Que, en mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar con carácter ordinario al señor **RAFAEL ALBERTO RINCÓN PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.585.513, en el empleo denominado Jefe de Oficina de Agencia código G1 grado 6 de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El nombramiento realizado en el artículo primero de la presente Resolución surtirá efectos fiscales a partir de la fecha de posesión del servidor.

*"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"*

**ARTÍCULO TERCERO:** Las funciones que cumplirá el servidor serán las establecidas en las páginas 67 a 68 de la Resolución No. 20211000012796 del 1° de febrero de 2021 y sus adiciones y/o modificaciones, según corresponda para el empleo.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., el 2023-04-17

  
**GERARDO VEGA MEDINA**  
Director General

Aprobó: Giselle Ingrid Pava Arias – Secretaria General  
Revisó: Claudia del Pilar Romero Pardo – Subdirectora de Talento Humano  
Proyectó: Lorena E. Chavarro – STH